RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso	**:**	**ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYOS**
Solicitante	**:**	**DANA LORENA BARRERA NAVARRETE**
Titular Acto Jurídico	**:**	**KAREN BARRERA NAVARRETE**
Radicado	**:**	**760013110008-2023-00223-00**
Auto Interlocutorio	**:**	**0676**

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la progenitora de la titular del acto jurídico, ADALGIZA NAVARRETE RACEDO y su hermano MICHAEL BARRERA NAVARRETE, en el cual solicitan emitir sentencia anticipada, se nieguen las pretensiones de la presente demanda y solicita que se designen los precitados como apoyo de KAREN BARRERA NAVARRETE[1] dadas las condiciones en las que se encuentra la titular de los apoyos.

Para resolver, tenemos de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, "*La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley*".

Para el caso que nos ocupa, la presente solicitud la realiza la hermana de la titular del acto jurídico DANA LORENA BARRERA, trámite que se adelanta mediante el procedimiento del verbal sumario, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T352/22: "…*se trata de un proceso verbal sumario cuya competencia corresponde los jueces de familia. Sin embargo, se trata de un proceso especial que no corresponde a las características propias de los verbales sumarios de*

[1] Archivo digital 32

carácter general, pues no debe ser de carácter controversial, ya que se interpone con el fin de proteger a una persona y garantizar el ejercicio de capacidad jurídica".

Igualmente, el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019: "***Presunción de capacidad**: Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos*".

Ahora bien, tenemos que, con auto interlocutorio No. 092 del 01 de febrero de 2024, se ordenó nuevamente la realización del estudio socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este despacho judicial[2], el cual fue realizado el 08 de marzo de 2024[3], concluyendo: "*Con la visita, se logra establecer que la salud mental de KAREN BARRERA NAVARRETE para ese momento está estable y **ella no se percibe como limitada en sus capacidades y aspira a ejercer su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas, sin que su patología sea motivo para restringir su ejercicio legal y su derecho a decidir**. Es un hecho que esta diagnosticada con esquizofrenia paranoide y que por el desarrollo de la enfermedad nuevamente se pueden o no presentar síntomas agudos o "crisis" por lo que su red de apoyo anticipando estos momentos pueden junto a KAREN construir alternativas que contengan su voluntad, sus preferencias y medidas para su protección personal, médica, económica y jurídica*". (Resaltado fuera del texto), lo que se corrobora con lo informado en la valoración de apoyos realizada por la Personería Municipal de esta ciudad que informó:[4] "*Se realizó visita al domicilio de Karen Barrera Navarrete, se realizó contacto verbal y visual. Se mostró dispuesta al diálogo, con lenguaje claro y coherente*.", igualmente se informó: "*Karen Barrera Navarrete se comunica de forma verbal, comprende instrucciones, responde a preguntas que se le realizan de forma clara y coherente. Mantiene contacto visual*".

Teniendo en cuenta lo anterior, los motivos que en principio dieron lugar la presentación de esta demanda, que se contraponen a los informes que ahora se han allegado al proceso, esto es, que la titular del acto jurídico puede darse a entender; a efectos de tomar una decisión soportada en las pruebas que han de valorarse conjuntamente, dando prelación a la titular de los actos jurídicos KAREN BARRERA NAVARRETE, considera este despacho necesario fijar fecha para un mejor proveer; por lo que cumplidos todos los requerimientos ordenados, se incorporar al expediente el documento aportado y se fijara fecha para audiencia, decretando las pruebas que este despacho considera necesarias y pertinentes para adoptar la respectiva decisión mediante sentencia.

---

[2] Archivo digital 28
[3] Archivo digital 30
[4] Archivo digital 25

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **INCORPORAR** el memorial aportado por el apoderado de ADALGIZA NAVARRETE RACEDO y MICHAEL BARRERA NAVARRETE para que obre y conste.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **8:30 am del día 27 de junio del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Por secretaría se debe enterar esta decisión a las partes, a través de justicia web siglo XXI y aplicación TEAMS o LIFSIZE, a las direcciones de los correos electrónicos aportados en la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación arriba referida, para lo cual DEBERAN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEMS" y "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA LIFESIZE" que se encuentran publicados respectivamente en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades" año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA; y "aviso a las comunidades" año "2021", pestaña "MANUALES DE CONSULTA"; o en los links:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166638/39855047/MANUAL+PARA+USUARIOS+AUDIENCIA+TEAMS.pdf/3d7bfdc7-4db4-484c-b1e0-a69861241136

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166638/39855047/MANUAL+PARA+USUARIOS+AUDIENCIA+LIFESIZE_organized.pdf/2af5778c-552c-4c4f-b60c-dfd932db251

TERCERO: **DECRETAR** las siguientes pruebas para practicarse en la audiencia

a.) DOCUMENTAL:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso:

1. Copia del folio del registro civil de defunción de JAIME BARRERA GARCIA, expedido por la Notaria 12 del Círculo de Cali, indicativo serial 492087, con el cual se constata que el padre de la titular del acto jurídico falleció el 19 de junio de 1989 en esta ciudad. (archivo 08 folio 38)

2. Copia del folio del registro civil de nacimiento de KAREN BARRERA NAVARRETE, de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, Indicativo serial No. 11662117, con el cual se constata que la titular del acto jurídico, nació en esta ciudad el 11 de febrero de 1987, en esta ciudad y es hija de ADALGIZA NAVARRETE RACEDO y JAIME BARRERA GARCIA (Archivo digital 01 folio 57).

3. Copia del folio del registro civil de nacimiento de la solicitante DANA LORENA BARRERA NAVARRETE, de la Notaria Decima del Circulo de Cali, en el cual se puede constatar que es hermana de la titular del acto jurídico (Archivo digital 8 folio 38).

4. Copia del folio del registro civil de nacimiento de JIM BARRERA ESCOBAR, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, en el cual se puede constatar que es hermano de la titular del acto jurídico (Archivo digital 8 folio 39).

5. Copia del folio del registro civil de nacimiento de MICHAEL BARRERA NAVARRETE, de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, en el cual se puede constatar que es hermano de la titular del acto jurídico (Archivo digital 8 folio 39).

6. Copia de la escritura pública No. 2004 del 01 de junio del 2021, de la Notaria Veintiuna (21) del Circulo de Santiago de Cali, mediante la cual KAREN BARRERA NAVARRETE otorgo poder general a su hermano a MICHAEL BARRERA NAVARRETE y, su progenitora ADALGIZA NAVARRETE RACEDO (Archivo digital No. 8 folio 74 al 83).

7. Copia del derecho de petición del 23 de enero de 2023, dirigido a la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali, mediante el cual el apoderado de la solicitante pide aclaración respecto al poder general suscrito por la titular del acto jurídico (Archivo digital 08 folio 106 – 112)

8. Respuesta del 24 de enero de 2023, al derecho de petición presentado por la solicitante DANA BARRERA NAVARRETE, en el cual, entre otras cosas, el Notario Veintiuno de esta ciudad, Dr. ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ, manifiesta que:

PETICIÓN CUARTA: No hay implicaciones legales para la poderdante y el apoderado respecto del otorgamiento de la escritura pública ya que el poder que sea otorgado por una persona esquizofrénica paranoide ya que, como lo mencioné anteriormente, la señora Karen Barrera Navarrete, es capaz legalmente según la Ley 1996 de 2019 para otorgar escrituras públicas.

(archivo digital 8 folio 84 – 86)

9. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora KAREN BARRERA NAVARRETE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.009, la cual demuestra que nació el 11 de febrero de 1987 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca (Archivo digital 08 folio 114).

10. Copia de la historia clínica de KAREN BARRERA NAVARRETE, atendida en COOMEVA MEDICIANA PREPAGADA S.A., en la especialidad de psiquiatría, historia clínica desde el 05 de noviembre de 2013 hasta el 28 de junio de 2022, en la que se puede constatar su diagnóstico: Esquizofrenia Paranoide - (Archivo digital 8 folio 285 – 566).

11. Copia historia clínica de la Fundación Valle del Lili, evaluación psiquiatrica realizada a la titular del acto jurídico, fecha 13 de mayo de 2015, impresa el 29 de julio de 2022. (Archivo digital 8 folios 567 – 577)

12. Declaración extrajuicio donde consta que DANA LORENA BARRERA NAVARRETE y JUAN CARLOS ALARCON quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que no tienen litigio pendiente o conflicto de interés con KAREN BARRERA NAVARRETE.

Se inadmiten para valoración los siguientes documentos, por ser impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles al objeto del proceso:

1. Escritura pública 982 del 5 de febrero de 1991, otorgada por la Notaria Decima del Circulo de Cali, mediante la cual se protocolizo la sucesión intestada de JAIME BARRERA GARCIA, progenitor de la titular del acto jurídico, al cual esta adjunto el trabajo de partición y la sentencia No. 187 del 21 de noviembre de 1990, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, pues no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar (Archivo 8 folio 51 – 69)

2. Copia cedula ciudadanía JUAN CARLOS ALARCÓN, por su impertinencia, pues no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar (Archivo digital 8 Folio 272-273)

3. Copia de los certificados de cámara y comercio de las sociedades, JIMMYS S.A.S. OPERMOT S.A.S, y FACOLTA S.A.S (Archivo digital 8 folios 234 – 261)

4. Copia de la certificación de composiciones accionarias de diferentes periodos de las sociedades FACOLTA, JIMMYS S.A.S. y OPERMOT S.A.S. (Archivo digital 8 folios 262 - 269).

5. Declaración extra juicio que acredita la Unión Marital de Hecho entre DANA LORENA BARRERA NAVARRETE y JUAN CARLOS ALARCÓN.

6. Soporte de Conversaciones entre KAREN BARRERA NAVARRETE con DANA LORENA BARRERA NAVARRETE y JUAN CARLOS ALARCON (Archivo digital 8 folio 88 – 104)

7. Centros especializados de psiquiatría del Municipio de Chía, Cund

PARTE VINCULADA

Téngase como pruebas solicitadas por ADALGIZA NAVARRETE RACEDO y MICHAEL BARRERA NAVARRETE, madre y hermano, de la titular del acto jurídico, quienes se pronunciaron en el presente asunto:

DOCUMENTALES

a. Historia clínica expedida por MENTALITAT, de fecha 19 de julio de 2023, suscrita por el medico psiquiatra BORIS FELIPE GUTIERREZ ALZATE, en la cual se demuestra que el diagnóstico de la titular del acto jurídico, tiene esquizofrenia, no especificada (archivo 17 folio 18-20)

Se inadmiten para valoración los siguientes documentos, por ser impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles al objeto del proceso:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de JORGE ANDRES RAMIREZ ARRECHEA, por su impertinencia, pues no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar (Archivo 17 folio 20).

2. Certificación N. 1699, expedida por el Politécnico María Auxiliadora, título: auxiliar de enfermería de JORGE ANDRES RAMIREZ ARRECHEA, por su impertinencia, pues no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Archivo 17 folio 21 – 23).

b.) TESTIMONIALES:

Se practicará en audiencia el testimonio de los señores **GLORIA SARTA y MARIA FABIOLA MOSQUERA** quienes deberán comparecer el día señalado para la audiencia antes mencionada, y se enviara el link de la audiencia a los correos electrónicos informados en la demanda, solicitados por la parte demandante.

c.) INFORMES PERICIALES

Decretar la valoración de los informes presentados por PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI, al igual que el informe rendido por la Asistente Social del juzgado, sobre los cuales no se presentó objeción alguna.

d.) INTERROGATORIO

Se practicará en audiencia el interrogatorio de la demandante **DANA LORENA BARRERA NAVARRETE** y de la titular del acto jurídico **KAREN BARRERA NAVARRETE**.

e.) PRUEBAS DE OFICIO

Decretar los testimonios de las siguientes personas: JUAN CARLOS ALARCON, ADALGIZA NAVARRETE RACEDO, MICHAEL BARRERA NAVARRETE y, BORIS FELIPE GUTIERREZ ALZATE, y JIM ESTEBAN BARRERA. Para la recepción de estas declaraciones se impone la carga a la demandante de suministrar los correos electrónicos a través de los cuales serán recepcionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074986ba6bc9fce48f26aab90abc14b76878c52a906539e3509071982b12eccb**

Documento generado en 02/05/2024 02:40:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica